

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redaccion situada en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripcion, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porté; y para las justicias 11 rs. y 9 mrs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE

LA PROVINCIA DE SORIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 498.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 20 del actual me remite el Real decreto, que á la letra dice asi:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía, Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que deseando ardientemente se consoliden las instituciones liberales que la nacion se ha dado, por medio de las leyes sábias que sean convenientes, y que ademas se propongan, discutan y aprueben cuantas otras sean conducentes para fomentar la prosperidad del pais, y llevar la nacion al alto grado de esplendor y de grandeza á que por tantos títulos es llamada, usando de la facultad que nos compete por la Constitucion promulgada en 18 de Junio de 1837, y oido al Consejo de Ministros, hemos resuelto convocar, como por la presente convocamos, Cortes ordinarias, con arreglo á la misma Constitucion, para el dia 26 de Diciembre próximo.--Por tanto mandamos que en el citado dia 26 de Diciembre se hallen reunidos en la capital de España para celebrar Cortes ordinarias los Senadores y Diputados.--Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.--El Duque de la Victoria.--Dado en Zaragoza á 17 de Noviembre de 1841.--A D. Facundo Infante.

Lo que se hace saber á todos los habitantes de la provincia para su conocimiento y satisfaccion. So-

ria 24 de Noviembre de 1841. Miguel Antonio Camacho.

Número 499.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 6 del corriente, me dice lo que sigue:

Sobre los Montes.

Repetidos y frecuentes avisos que oficial y estrajudicialmente llegan al Gobierno, de destrozos, tallas y quemas hechas en los montes, asi baldios y realengos, como de propios y comunes, dan á entender que falta en muchas partes la vigilancia ó el poder necesario para impedirlo, y que al mismo tiempo no se observa con escrupulosidad por algunos Ayuntamientos lo prevenido en la Real orden de 23 de Diciembre de 1838 para que no se hagan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia sin que preceda resolucion superior; y esto lo prueban los pocos expedientes que de esta clase se promueven comparativamente con el gran consumo de combustible y maderas. Puede tambien que dando cierta latitud á la letra de dicha orden no se consideren de importancia cortas talvez de miles de árboles. Preciso es poner un coto á tales excesos, que continuados, dejarán á la vuelta de pocos años á los pueblos sin el preciso combustible y sin la madera para edificar sus moradas, á la marina falta de los materiales necesarios para la construccion y arboladura, y sobre todo, á la Nacion entera reducida á páramos estensos sin abrigo para los hombres y ganados, sin sustento estos, retiradas las aguas que fecundan la tierra y alterada la calidad y temperatura del aire en perjuicio de la salud pública.--Tal es el espantoso cuadro que presenta la destruccion de los montes, que progresivamente va en aumento y se hace preciso reprimir.--Siniestras interpretaciones dadas á las leyes en favor de los intereses particulares y del momento, hacen que se desatiendan los generales y subsiguientes.--El Re-

gente del Reino no puede mirar con indiferencia esta calamidad que afecta á las presentes y á las futuras generaciones; y entretanto que se fije y arregle definitivamente este importante ramo por una ley, cuyo proyecto debe presentarse á las Cortes en la próxima legislatura, ha tenido á bien ordenar se cumplan sin escusa las siguientes disposiciones que la urgencia del caso exige:

1.^a No podrán hacerse por ningun pretesto descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes ni en los demas que esten al cuidado de los ayuntamientos sin que preceda la instruccion de expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndolo esta con su informe por conducto del Gefe político á la Direccion general de Montes, la que, con su dictámen, lo enviará al Gobierno para la resolucion conveniente.

2.^a Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales se valdrán de pécitos de toda su satisfaccion, si no la tuviesen en los de los pueblos respectivos, para cerciorarse de si la corta ó descuaje que se intenta no es perjudicial y si beneficiosa al monte, y si los árboles que han de cortarse estan en la sazón conveniente, cuidando la observancia de cuanto en este particular previenen las ordenanzas de 1833.

3.^a A fin de que la dilacion de estas diligencias no cause perjuicio á los pueblos, instruirán estos el expediente con la anticipacion necesaria, y la Diputacion procurará despacharlos con toda urgencia, y lo mismo la Direccion.

4.^a Los Gefes políticos estarán á la mira para que no se hagan cortas algunas sin que precedan estas formalidades, bajo la mas severa responsabilidad, que por su parte impondrán á los ayuntamientos que contravinieren en lo mas mínimo.

5.^a Debiendo estos cumplir con lo que previene el artículo 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, cuidarán de que no se tenga la menor condescendencia ni tolerancia con los dañadores de los montes, debiendo responder de los daños que se causen en ellos y cuyos agresores no hubiesen sido denunciados por los guardas y celadores que al efecto deben tener en número suficiente y de toda su confianza.

6.^a Todos los meses pasarán los alcaldes constitucionales á los Gefes políticos notas circunstanciadas de las denuncias que se hayan hecho en su término, espresivas del daño causado, á fin de que estos puedan cerciorarse de si es mayor ó menor de lo que se significa.

7.^a A este efecto se valdrán los Gefes políticos de personas de toda su confianza en los pueblos para que les den oportunos avisos de las infracciones que hubiesen podido cometerse contra lo dispuesto en esta orden; recorriendo ellos mismos cuando les fuere posible los sitios en que tuviesen sospechas de haberse hecho talas ó quemas.

8.^a Los Gefes políticos, en fin, usarán de cuantos medios esten á su alcance para impedir estos

daños, auxiliando á las autoridades municipales si estas creyesen preciso reclamar su proteccion para contener excesos de este género, que no se creyesen con fuerza suficiente para reprimir. -- Todo lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes.

Y deseando este Gobierno político que la preinserta Real orden tenga el mas cabal cumplimiento, ha dispuesto lo siguiente:

Art. 1.^o Desde la publicacion de esta circular son responsables los ayuntamientos constitucionales de esta provincia de los descuajes, rompimientos y cortas de cualquiera clase que sean que se hagan en los montes asi baldíos como realengos, comunes ó de propios, sitios en sus respectivos términos.

Art. 2.^o Desde este dia cesarán en el uso de las licencias que al efecto se les hubiere dado por S. E. la Diputacion provincial, aunque tuvieren el asentimiento ó V.^o B.^o de este Gobierno político.

Art. 3.^o Para que esta responsabilidad no les sea impuesta á los ayuntamientos, ó puedan ellos exigirla del vecindario ó dañadores, estan autorizados para nombrar guardas responsables en sus respectivos términos, con el encargo de celar y vigilar por el esacto cumplimiento de la Real orden preinserta y de esta instruccion.

Art. 4.^o Cuando un pueblo ó ayuntamiento tenga necesidad de hacer limpia, desbroce, guia, corta ó rompimiento en sus montes comunes ó de propios, acudirá por medio de su procurador síndico general con solicitud á S. E. la Diputacion provincial manifestando la necesidad de la corta, limpia &c. &c., y el objeto á que quiere destinar su producto. S. E. entonces pedirá las noticias que tuviere por conveniente para cerciorarse asi de la necesidad como de si el objeto es beneficioso al pueblo, á la comunidad ó á los vecinos en particular.

Art. 5.^o Instruido asi el expediente, y con el informe de S. E., pasará á este Gobierno político para elevarlo á la Direccion general del ramo.

Art. 6.^o Hasta que sea devuelto y aprobado este expediente no le es permitido al pueblo proceder á la corta, rompimiento, entresaca, desbroce ó limpia, y el que lo hiciere será considerado como dañador y castigado conforme á las ordenanzas de 1833.

Art. 7.^o Como que el Gobierno de S. M., en uso de su suprema y tutelar autoridad, solo desea poner un freno á la licencia y abuso que hasta aquí por doquiera se ha dejado ver en daño de esta riqueza, y que estas cortas y limpias se hagan ordenada y metódicamente, con necesidad y destino á objeto de conveniencia pública, al paso que ha dictado reglas para que en la tramitacion de estos expedientes haya esactitud y celeridad, asi tambien quiere y encarga que los pueblos anticipen sus solicitudes de licencia en tal manera que les puedan ser despachadas para la época en que les sea necesario hacer uso de ellas.

Art. 8.^o Como algunos pueblos tienen por cos-

tumbre, por concesion ó por posesion inmemorial de-
recho á cortar, limpiar, entresacar ó desbrozar algu-
nos pies de montes realengos ó baldíos cuyo dominio
pertenece á la Nacion, los que se hallaren en este
caso acudirán derechamente al Gobierno político en
solicitud de la licencia: pues observada igual tra-
mitacion que en los montes comunes y de propios,
les serán aprobados los expedientes con toda pre-
mura.

Art. 9.º Empezando una nueva era para los mon-
tes, pero una era de proteccion, vigilancia y fo-
mento tal que concilie los intereses especiales de
los pueblos con los generales de la provincia y del
Estado, los alcaldes constitucionales pasarán á es-
te Gobierno político á principio de cada mes no-
tas circunstanciadas de las denuncias que se hubie-
sen hecho en el periodo á que se contraiga, y no
habiéndolas testimonios ó partes negativos.

Art. 10. Como por estos testimonios ó estados
de denuncias, por el movimiento de la industria le-
ñera, y por otras medidas que ha de tomar este
Gobierno político, lograra conocer la esactitud ó
falsedad de estos testimonios; prevengo á los Ayun-
tamientos y Alcaldes constitucionales me eviten el
duro, el sensible compromiso de haber de mandar
sean reconocidos los montes á su costa: pues si
este reconocimiento, para el que ya tengo en ca-
da partido señaladas personas de mi confianza, die-
re por resultado alguna infraccion, será inexora-
ble en la aplicacion de las penas que señalan las
ordenanzas, y en las extraordinarias para que es-
toy facultado por la regla 4.ª de la citada Real
orden.

Art. 11. Y para que se guarde, cumpla y eje-
cute la preinserta Real resolucion, asi como esta
circular, y ninguno pueda alegar ignorancia, los
Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos la ha-
rán publicar por bando á son de caja ó fijando el
boletin en el sitio público, ó leyéndole en Conce-
jo pleno, segun la costumbre de cada pueblo. So-
ria 20 de Noviembre de 1841. — *Miguel Antonio
Camacho.*

Número 500.

Habiéndose procedido por este Gobierno polí-
tico en el dia de ayer á la apertura de los plie-
gos de proposiciones para la contrata del boletin
oficial de esta provincia en todo el año próximo
venidero de 1842, con arreglo á lo prevenido en
Real orden de 4 de Abril de 1840, se han lei-
do las siguientes proposiciones.

Pliego para la subasta del boletin oficial de la
provincia de Soria. — El que suscribe se obliga á
dar el boletin oficial de la provincia para el próxi-
mo año de 1842, bajo las bases que se espresan:

Que se dará el boletin solamente de un plie-
go, dando los tres cada semana, segun el régimen
de los años anteriores, y solo se dará por extra-
ordinario lo que se publicase por gaceta extraor-
dinaria; el precio de cada suscripcion para los a-

yuntamientos será el de sesenta rs. por dicho año,
de los pueblos de que se compone en el dia la pro-
vincia, pues si hubiese variacion de pueblos tam-
bien se variará ésta. — Que las órdenes y circulares que se han de in-
sertar en dicho boletin han de estar en la redac-
cion veinte y cuatro horas antes del dia en que
salga el boletin, dando igualmente los originales su-
ficientes; por lo que siendo con esta cláusula se o-
bliga á cumplir y dar la correspondiente fianza; es-
te pliego va firmado. Soria 13 de Noviembre de
1841. — *José Blanco.*

Proposición á el boletin oficial de la provincia
de Soria. — Bajo del pliego de condiciones marcadas
en el boletin número 126 del miércoles 20 de Oc-
tubre del corriente año, para la contrata del pe-
riódico oficial de esta provincia para el año co-
mun próximo venidero de 1842: el que suscribe se
obliga y compromete á darlo al precio de cuarenta
y un rs. vn., con sola la diferencia que no ha de
ser mas que de á pliego el boletin, del tamaño é im-
presion igual al que se acompaña; y únicamente
se dará por separado cuanto emane del Gobierno
por las vias extraordinarias, si urgiese su publica-
cion, quedando las demas condiciones en su fuer-
za y vigor. — *Manuel Peña.*

Se compromete á dar y publicar el boletin ofi-
cial por todo el año comun próximo venidero de
1842 al precio de 50 rs. vn. anuales por cada sus-
cripcion forzosa, bajo del pliego de condiciones es-
tipuladas en el n. 126 del periódico ó boletin ofi-
cial de 20 de Octubre del corriente año, siendo de
igual papel, tamaño é impresioa á el que se acom-
paña, número 68, fecha 7 de Junio último, presen-
tando igual contraseña para su comprobacion que
la que abajo se estampa. Soria 13 de Noviembre de
1841. — Hay un sello de tinta.

En su consecuencia se ha declarado en el dia de
hoy como mas ventajosa la tercera y última proposi-
cion: y se anuncia al público para su conocimiento y
demas efectos oportunos. Soria 15 de Noviembre de
1841. — *Miguel Antonio Camacho.*

Juzgado de primera instancia
del partido de Soria.

Por el presente anuncio se cita, llama y em-
plaza, á todas las personas que se crean con de-
recho á los bienes en que consiste la capellanía
que en la parroquial del lugar de Candilichera fun-
daron Sebastian Martinez y su consorte Catalina
Soto, para que en el término de treinta dias, con-
tados desde la insercion de este anuncio en el bo-
letin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid,
comparezcan en este Juzgado y por el oficio del
Escribano de su número y Juzgado Pedro Gonza-
lez Sta. Cruz, á deducir el que les asista por sí

ó por medio de Procurador con poder bastante; que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Soria 18 de Noviembre de 1841.—*Cárlos de Collantes.*—Por mandado de su Sría., *Pedro Gonzalez Sta. Cruz.*

Juzgado de primera instancia de Almazan.

Por el presente anuncio se cita, llama y emplaza, á todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de la capellania de Misa de once de esta villa, fundada por el Licenciado D. Tiburcio Zapata y Coronel, presbítero, natural y vecino que fué de la misma, en la Parroquial de Santa María del Campanario de ella, para que comparezcan á deducirlo en forma por medio de procurador con poder bastante en este Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta dias, contados desde el de la fecha de su insercion en el boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, y por la Escribanía del actuario; con prevencion de que no haciéndolo, pasado que sea dicho término, se procederá á su adjudicacion, y les parará el perjuicio que haya lugar: pues con vista de escrito y documentos presentados por D. Facundo Zapata, vecino de Madrid, así lo he determinado en providencia de este dia. Dado en Almazan á 15 de Noviembre de 1841.—*Francisco de Ripa.*—Por mandado de su Sría., *Hilario Garcés.*

GOBIERNO ECLESIASTICO

*del Obispado de Osma,
Sede vacante.*

Nunca llegué á persuadirme que el Clero de esta Diócesis, constante modelo de sumision y obediencia al Gobierno de S. M. la Reina, opusiese la menor demora al cumplimiento de la ley é Instruccion de 2 de Setiembre último, y conceptuaba por muy suficiente promulgacion el comunicar estas disposiciones por el conducto acostumbrado de los respectivos Arciprestes, como se verificó en 22 del mismo mes, valiéndose este Gobierno eclesiástico, de igual forma á la usada constantemente en casos semejantes; pero observando con el mayor disgusto que varios Párrocos y Mayordomos de fábrica han omitido el dar las relaciones que contiene el artículo 3.º de dicha Real instruccion; y escitado otra vez eficazmente por la Junta de enagenacion de esta provincia, no puedo menos de prevenir á todos los individuos del Clero de esta Diócesis y á los Mayordomos de fábricas, que sin la menor dilacion ejecuten en la parte que les concierne cuanto dispone la referida ley é instruccion, bajo su individual responsa-

Imprenta del Boletín, Martin Diez y Compañía.

bilidad. El Burgo de Osma 22 de Noviembre de 1841.—*Eusebio Campuzano.*—Sres. individuos del Clero de esta Diócesis de Osma y Mayordomos de fábricas.

ANUNCIO.

Se halla vacante el partido de Médico de la villa de Noviercas y sus anejos Hinojosa y Pinilla del Campo, el mas distante una hora; cuya dotacion consiste en 50 reales vn. en dinero pagado por la villa en S. Miguel y cobrado por su Ayuntamiento, y ciento setenta medias de trigo comun los dos anejos, cobrados tambien por los Ayuntamientos y facultativo en un dia; ademas 16 ducados por renta de casa, y libre de contribucion ordinaria. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte hasta el 15 de Diciembre en que se ha de proveer.

OTRO.

Se halla vacante la Sacristía, Organista y regir el reloj de la villa de Deza; cuya dotacion por los dos cargos lo es la de 1500 rs. vn., y los derechos eventuales de pie de altar, los cuales hasta el dia son bastante productivos, segun su parroquia. Los aspirantes á dichas plazas presentarán sus solicitudes francas de porte en el término mas breve al secretario de ayuntamiento, reuniendo las cualidades de honradez y buena conducta.

OTRO.

La Justicia del pueblo de las Cuevas de Soria hace saber á todas las de esta provincia: que en donde quiera que se halle la persona de Pedro Morales, soltero y natural del dicho pueblo, hijo de Miguel y de Agustina Romera, vecinos del mismo, su edad veinte y un años, su estatura se ignora, su color trigueño, pelo y cejas negro, del mismo que se ignora su paradero y que hace treinta meses se salió de casa de sus padres: y caso que se halle sirviendo ó en cualesquiera officio, se servirá la justicia de aquel dar el oportuno aviso á la justicia del mismo por ser interesante saber su paradero.—*Santiago Aragonés.*

OTRO.

Se halla vacante la sacristía y escuela del lugar de Rollamienta, cuya dotacion de la primera consiste en treinta medias de trigo comun, y la de la segunda en lo que pagan los padres de los chicos que van á la escuela á real por cada regla de leer, escribir y contar. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el dia 12 de Diciembre próximo en que se ha de proveer.